

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 004-2019**

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2020.

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución 158 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual asignan competencia dentro de los procesos sancionatorios, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERANDO.

Que mediante oficio DTAF-0508 20/12/2018, se solicitó inicio de Proceso Sancionatorio en contra del señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.167.931, en calidad de RECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARARCA, y las señoras, **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.549.338 en calidad de asesora de despacho en Secretaria de Educación Y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.622.600, en calidad de Secretaria de Educación Distrital, para la ocurrencia de los hechos, de conformidad a los siguientes hechos:

Dentro del formato de solicitud de inicio se estableció “en el inciso 2 del numeral 1 de la circular Externa 07 de diciembre de 2017, el Contralor Distrital de Cartagena de Indias, estableció como termino máximo de 28 de febrero de 2018 para la presentación del informe consolidado de la cuenta a cargo del sector centralizado y descentralizada del Distrito de Cartagena, con corte a 31 de diciembre de 2017, con excepción de Aguas de Cartagena S.A. , quien rendiría el 16 de abril de 2018.

El director administrativo y financiero de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena el señor AMAURY PADILLA, mediante oficio de fecha 02 de marzo de 2018, informo al Contralor Distrital que las instituciones educativas oficiales ARARCA Y MARIA REINA no rindieron la cuenta fiscal del 2017 o lo hicieron de manera extemporánea, así mismo mediante oficio calendado abril 23 de 2018, el referido servidor publico entrego a la comisión auditora que practico auditoria regular de la vigencia 2017 a la Secretaria de Educación Distrital.

En razón a lo anterior el líder auditor de la comisión auditora a través de los oficios SS-SED-OF-INT-FINFI-011-30/10/2018, SS-SED-OF-INT-FINF-012-14/11/2018 y SS-SED-OF-INT-FINF-014-29/11/2018, solicito a Secretaria de Educación información relacionada con los funcionarios que presuntamente habían incurrido en dichas conductas, concediendo un termino inicial de tres (3) días la cual se respondió extemporáneamente.

De lo anterior se puede evidenciar que por parte del señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en calidad de RECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARARCA, existe una posible irresponsabilidad al momento de la rendición de la cuenta vigencia 2017 y por su parte las señoras **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, en calidad de asesora de despacho en Secretaria de Educación Y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, en calidad de Secretaria de Educación Distrital, existe una renuencia ante la entrega de la información solicitada por el líder auditor Impidiendo así el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del proceso auditor y obstruyo la labor de la Contraloría Distrital.

Que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.004-2019, en contra

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

de los señores **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.167.931, en calidad de RECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARARCA, **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.549.338 en calidad de ASESORA DE DESPACHO EN SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.622.600, en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficio O.J.E No 029 del 20 de febrero de 2020, se citó a la señora CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 004-2019 en su contra, quien fue notificada personalmente el día 17 del mes de julio de 2019.

Que mediante oficio O.J.E No 030 del 20 de febrero de 2020, se citó al señor JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 004-2019 en su contra, quien fue notificado el día 22 de febrero de 2019.

Que mediante oficio O.J.E No 031 del 20 de febrero de 2020, se citó a la señora MARIA CLAUDIA SIMANCAS, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 004-2019 en su contra, quien fue notificada personalmente el día 27 de febrero de 2019.

Se deja constancia que el señor JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA y la señora CLAUDIA ALMEIDA, presentan escrito de descargos.

Por lo anterior mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se Decreta la abrir a pruebas con el fin de adquirir información sobre el mismo.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio DTAF-0508 20/12/2018
- Oficio SS-SED-OF-INT-FINF-016-17/12/2018
- Formato de inicio de proceso sancionatorio.
- Oficios presentados por el Doctor AMAURY PADILLA.
- Oficio SS-SED-OF-INT-FINF.011-30/10/2018
- Oficio SS-SED-OF-INT-FINF-012- 14/11/2018
- Oficio SS-SED-OF-INT-FINF-014- 29/11/2018
- Oficio SS-SED-OF-INT-FINF-013 19/11/2018
- Oficio SS-SED-OF-INT-FINF-015 29/11/2018
- Oficio de fecha 29 de noviembre de 2018.
- Acta de posesión señor Juan Carlos Castillo
- Hoja de vida y anexos del señor Juan Carlos Castillo.
- Auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Hoja de vida de la señora Claudia Patricia Almeida.
- Auto de inicio de fecha 04 de febrero de 2019.
- Citaciones No. 029, 030 y 031 de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se cita para diligencia de notificación personal.
- Constancia de notificación personal
- Escrito de descargos del señor JUAN CARLOS CASTILLO fecha 13 de junio de 2019.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

- Escrito de descargos se la señora CLAUDIA ALMEIDA de fecha 06 de agosto de 2019.
- Auto decreta pruebas fecha 02 de marzo de 2020.
- Notificación por estado
- Auto traslado para alegar fecha 01 de septiembre de 2020.
- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 y 82 del Decreto 403 de 2020”.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2019, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 004-2019, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.167.931, en calidad de RECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA ARARCA, y las señoras, **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.549.338 en calidad de ASESORA DE DESPACHO EN SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.622.600, en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, incurriendo así con su actuar en las causales en el Artículo 81 y 82 del Decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada.

El auto de apertura fueron notificados debidamente los involucrados señores JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, en calidad de Rector De Institución Educativa Ararca, MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA en calidad de Asesora De Despacho En Secretaria De Educación y CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO, en calidad de Secretaria de Educación Distrital, teniendo conocimiento total de dicho trámite el señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA** presenta escrito de descargos el día 13 de junio de 2019 en el cual manifestó:

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

“A diferencia de los años anteriores, en los que el personal del departamento de financiera de la SED informaba repetidamente y con antelación la fecha de entrega de informe que por norma se rinde a la Contraloría Distrital, en esa ocasión no se hizo la debida diligencia y no tuve la certeza de la fecha de entrega. Sin excusar mi responsabilidad en entregar el informe de Contraloría 2017, en fecha posterior a la establecida, el contador contratado para realizar esta labor cuando solicité el informe para esa fecha, argumentando que había una circular en la que había sido postergada, argumentando que teníamos tiempo de sobra para la entrega, me confié completamente en los datos aportados por el contador y por esa razón no se entrego a tiempo el informe...”

Por su parte la señora CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA, mediante descargos presentados por apoderada manifiesta:

“Las solicitudes del líder auditor se hicieron por fuera de la habilitación legal de la Resolución 217 de 2013 en los que a términos de respuesta se refiere, el deber legal de supuestamente omitido no es tal teniendo en cuenta que el mismo de acuerdo con las normas reseñadas en los numerales 1 y 2 del literal C esta en cabeza en primer lugar de los rectores y en segundo del representante legal del Distrito es decir el alcalde y no del secretario...”

DE LA RESPONSABILIDAD.

Del formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito por el equipo auditor de la Contraloría Distrital y las pruebas allegadas al expediente se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía la señor JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, en calidad de Rector De Institución Educativa Ararca, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presento concepto justificando una justa causa para no cumplir con la rendición de la cuenta dentro del término legal establecido y de pleno conocimiento ya que la Resolución 017 de 2009 emitida por la contraloría Distrital es clara en que dichos informes serian rendidos máximo el 28 de febrero de 2018 y este solo cumplió hasta el día 06 de marzo de 2018, actuando de manera negligente e imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital e incurriendo en lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

De igual manera se puede evidenciar que por parte del líder auditor se realizaron tres (3) requerimientos dirigidos a las señoras MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA, en calidad de Asesora De Despacho En Secretaria De Educación y CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO, en calidad de Secretaria De Educación Distrital, con la finalidad de establecer información de los servidores presuntamente renuentes en el cumplimiento de la rendición de cuentas vigencia 2017, y solo hasta el día 29 de diciembre de 2018 se recibió dicha información actuando de manera negligente e imposibilitando las facultades legales relativas a la vigilancia y gestión fiscal por parte de la Contraloría Distrital e incurriendo en lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

Así mismo, para la imposición de sanciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace necesario establecer la gravedad de la conducta desplegada por el agente, y el grado de afectación de las funciones de vigilancia y control fiscal adelantadas por esta Contraloría; dado que la facultad correccional otorgada a los Órganos de Control para garantizar el adecuado cumplimiento de la función pública no es limitada, sino que debe estar fundamentada en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo

i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

(…)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

De igual manera la Resolución 017 de 2009, emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena en sus Artículos 4 y 5 establece los responsables de rendir la cuenta y Circular Externa 07 de diciembre de 2017, emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias establece la fecha para rendición de la cuenta electrónica.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, en calidad de Rector De Institución Educativa Ararca, y las señoras MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA en calidad de Asesora De Despacho en Secretaria de Educación y CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO, en calidad de Secretaria De Educación Distrital, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuaron de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

Contraloría Distrital de Cartagena al no rendir la cuenta dentro del término establecido y al no suministrar toda la información solicitada por el líder auditor con el fin de iniciar el presente trámite.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, la existencia de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito o justificación de validez que excluya la culpabilidad por parte de los implicados.

CULPABILIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en calidad de Rector De Institución Educativa Ararca, y las señoras **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA** en calidad de Asesora De Despacho en Secretaria de Educación y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, en calidad de Secretaria De Educación Distrital para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: "Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días."

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que del señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, existe constancia oficial del valor devengado por concepto de Rector Institución Educativa Completa grado 2C, en cuantía de \$ 5.415.906.

Que de la señora **MARIA CLAUDIA SIMANCAS**, existe constancia oficial del valor devengado por concepto de ASESORA DE SECRETARIA DE EDUCACION, en cuantía de \$6.443.162.

Que de la señora **CLAUDIA ALMEIDA CASTILLO**, existe constancia oficial del valor devengado por concepto de SECRETARIA DE EDUCACION, en cuantía de \$13.152.443.

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera que, al no existir una justa causa para dicho incumplimiento, es pertinente sancionar al señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en calidad de Rector De Institución Educativa Ararca, y las señoras **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, en calidad de Asesora De Despacho en Secretaria de Educación y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, toda vez que como servidores público debieron asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa de la siguiente manera:

JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, en cuantía de NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$902.651), correspondiente a cinco (05) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, toda vez que en calidad de rector debió rendir la cuenta dentro del tiempo establecido por esta entidad y al no lograr demostrar una justa causa que permitiera eximirlo de culpabilidad.

CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$438.414), correspondiente a un (01) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos, toda vez que como representante legal de la entidad hizo caso omiso a las diferentes solicitudes realizadas por el líder auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena.

MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA, en cuantía de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS, correspondiente a un (01) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos, toda vez que al recibir uno de los oficios enviados

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

por el líder auditor hizo caso omiso frente al mismo y dentro del expediente no presenta prueba de diligenciamiento.

DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en calidad de Rector De Institución Educativa Ararca, y las señoras **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, en calidad de Asesora De Despacho en Secretaria de Educación y **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO** para la ocurrencia de los hechos, faltaron a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar a señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en cuantía de NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$902.651), correspondiente a cinco (05) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos y a las señoras **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$438.414), correspondiente a un (01) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos, **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, en cuantía de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS, correspondiente a un (01) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en cuantía de NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$902.651), correspondiente a cinco (05) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos y a las señoras **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO**, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$438.414), correspondiente a un (01) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos, **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, en cuantía de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS, correspondiente a un (01) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, **CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO** y **MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM-DTAF
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2020.

Señor:
JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con la Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°004-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de diez (10) folios, correspondientes al Auto notificado.



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM-DTAF
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2020.

Señora:

CLAUDIA PATRICIA ALMEDIDA CASTILLO

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con la Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°004-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de diez (10) folios, correspondientes al Auto notificado.



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoria Fiscal

JSM-DTAF
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2020.

Señora:

MARIA CLAUDIA SIMANCAS MAYA

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con la Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°004-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de diez (10) folios, correspondientes al Auto notificado.



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal